

que **NN** utilizó facturas de contenido falso y sin respaldo documental, en infracción a lo establecido en los artículos 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, los artículos 8°, 14, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, artículos 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y artículos 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos del impuesto que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley. Asimismo, recomendaron aplicar la multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	
521 - AJUSTE IVA	jun-19	181.818.181	18.181.818	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.	
521 - AJUSTE IVA	jul-19	345.454.546	34.545.455		
521 - AJUSTE IVA	sept-19	181.818.182	18.181.818		
521 - AJUSTE IVA	dic-19	147.271.373	14.727.137		
521 - AJUSTE IVA	feb-20	142.366.501	14.236.650		
521 - AJUSTE IVA	mar-20	72.727.272	7.272.727		
521 - AJUSTE IVA	jun-20	32.727.273	3.272.727		
521 - AJUSTE IVA	dic-21	61.818.182	6.181.818		
521 - AJUSTE IVA	ene-22	100.000.000	10.000.000		
521 - AJUSTE IVA	feb-22	222.727.273	22.272.727		
521 - AJUSTE IVA	mar-22	145.454.545	14.545.455		
511 - AJUSTE IRACIS	2019	856.362.282	85.636.228		
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	247.821.046	24.782.105		
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	61.818.182	6.181.818		
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	468.181.818	46.818.182		
551 - AJUSTE CONTRAVEN	8/5/2024	0	0		300.000
TOTALES		3.268.366.656	326.836.665		300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 28/06/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00 notificado debidamente en fecha 23/07/2024, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo

que a través del Formulario N° 00 notificado el 06/09/2024, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos, costos y gastos con facturas de contenido falso y sin respaldo documental en el IVA General de los periodos fiscales 06, 07, 09 y 12/2019, 02, 03 y 06/2020; 12/2021 y 01, 02 y 03/2022 y sus egresos en el IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y en el IRE General de los ejercicios fiscales del 2020 al 2022 respectivamente, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX** y **XX** no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal de los mismos, ni se pudo localizarlos en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfono declarados en el RUC. Posteriormente, estos contribuyentes fueron ubicados en otros domicilios en donde el equipo auditor realizó entrevistas a cada uno de ellos y estos manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción en el RUC; desconocen los datos de los domicilios fiscales, correos electrónicos y actividades económicas obrantes en la constancia del RUC; nunca realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica, además el documento para avalar el domicilio fiscal es una factura de la ANDE a nombre de otra persona física la cual fue presentada en las solicitudes de los demás proveedores involucrados en este esquema; negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes no reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las Actas de Entrevistas. Por lo tanto, en base a los elementos recabados concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

En cuanto al supuesto proveedor **XX** y **XX** no fue posible la ubicación de los mismos, ni de sus respectivos establecimientos comerciales mediante las coordenadas de geolocalización. Al consultar con los vecinos de la zona, expresaron no conocer a dichas personas ni a sus establecimientos comerciales, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfono declarados en el RUC. En lo que respecta al domicilio fiscal de **XX**, fue presentada la factura de la ANDE que fue utilizada para los demás proveedores involucrados en el esquema de utilización de facturas de contenido falso. Debido a que todas estas características son recurrentes e indicadores de empresas creadas al solo efecto de generar facturas para su comercialización el RUC de estos contribuyentes fueron bloqueados, pero hasta la fecha nadie ha reclamado el hecho.

Las conclusiones antes señaladas se refuerzan por el hecho de que las empresas gráficas STYLE, GRAFIDEAS y AGATA PRINT encargadas de la gestión para la impresión de los documentos timbrados de los proveedores irregulares mencionados, cuyos supuestos propietarios de dichas imprentas, el Sr. **XX** con **RUC 00**, la Sra. **XX** con **RUC 00** y la Sra. **XX** con **RCU 00** manifestaron no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna

empresa relacionada a dicha actividad; y respecto a la empresa gráfica XX la Sra. **XX** con **CI. N° 00** la **AT** le solicitó la presentación de determinados documentos, de los cuales, con relación al Timbrado N° 00 y N° 00 se constató que, en las copias de las Cédulas de Identidad de los contribuyentes, no se observaron ninguna firma, respecto al Timbrado N° 00 y N° 00 no se adjuntaron las copias de las Cédulas de Identidad de los contribuyentes; motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, la contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "real" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Así también, los hechos antes descritos no fueron desvirtuados por la sumariada; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Así también, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** verificaron que las compras declaradas en las **DD.JJ.** del IVA General son mayores a las registradas en su Libro Compras Hechauka y en la RG 90-Compras, constatando además que los montos de las facturas cuestionadas fueron utilizados para el crédito fiscal. Por lo que, considerando que, **NN** tampoco presentó los respaldos documentales respecto a esta diferencia, el **DS2** confirmó que la contribuyente **NN** registro en sus **DD.JJ.** datos de facturas de contenido falso y además sin respaldo documental, para respaldar los créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 06, 07, 09 y 12/2019, 02, 03 y 06/2020; 12/2021 y 01, 02 y 03/2022; y para respaldar deducciones del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 al 2022 en infracción a lo establecido en los artículos 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, artículos 8°, 14, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, artículos 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y artículos 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el

contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó los datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración**, la que se configuró por la comisión de la infracción de Defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos), **el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, porque debía presentar sus Estados Financieros (**EE.FF.**) en los periodos y ejercicios fiscalizados del IVA General, IRACIS General y del IRE General, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales, costos y gastos con datos de facturas de contenido falso y sin respaldo documental y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante el Sumario Administrativo; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre el tributo defraudado.

Finalmente, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley; Art. 1º, Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por un valor de Gs. 300.000, por no presentar las documentaciones requeridas por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2019	18.181.818	45.454.545	63.636.363
521 - AJUSTE IVA	07/2019	34.545.455	86.363.638	120.909.093
521 - AJUSTE IVA	09/2019	18.181.818	45.454.545	63.636.363
521 - AJUSTE IVA	12/2019	14.727.137	36.817.843	51.544.980
521 - AJUSTE IVA	02/2020	14.236.650	35.591.625	49.828.275
521 - AJUSTE IVA	03/2020	7.272.727	18.181.818	25.454.545
521 - AJUSTE IVA	06/2020	3.272.727	8.181.818	11.454.545
521 - AJUSTE IVA	12/2021	6.181.818	15.454.545	21.636.363
521 - AJUSTE IVA	01/2022	10.000.000	25.000.000	35.000.000
521 - AJUSTE IVA	02/2022	22.272.727	55.681.818	77.954.545
521 - AJUSTE IVA	03/2022	14.545.455	36.363.638	50.909.093
511 - AJUSTE IRACIS	2019	85.636.228	214.090.570	299.726.798
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	24.782.105	61.955.263	86.737.368
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	6.181.818	15.454.545	21.636.363
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	46.818.182	117.045.455	163.863.637
551 - AJUSTE CONTRAVEN	08/05/2024	0	300.000	300.000
Totales		326.836.665	817.391.666	1.144.228.331

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** a la contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS